

## La responsabilidad de los talleres de reparación de vehículos por la falta de conformidad de las piezas de recambio y accesorios

Victoria Picatoste Bobillo

Facultad de Derecho  
Universidad de Vigo

### *Abstract\**

*La equiparación del contrato de compraventa con el contrato de suministro de productos contenida en la legislación sobre falta de conformidad de los bienes con el contrato plantea numerosas cuestiones en el marco del Derecho privado español tradicional. En este trabajo se centra la atención en una cuestión muy concreta y que tiene que ver con esta problemática: la aplicación de las normas sobre conformidad a las piezas de vehículos empleadas en los contratos que tienen por objeto la reparación de esta clase de bienes.*

*The current equivalence of sale and supply contracts in Spanish law whenever there is a lack of conformity of contract goods raises many issues in traditional Spanish private law. This paper focuses on an issue that refers to this problem: the application of norms regarding conformity in replacement vehicle components in contracts the object of which is repairing vehicles.*

*Title:* Garages's responsibility for lack of conformity of the vehicles spare parts and accessories

*Palabras clave:* Falta de conformidad, contrato de suministro, arrendamiento de obra, compraventa, protección del consumidor, vehículos, contrato de reparación, piezas de recambio

*Keywords:* Lack of conformity, supply contract, sale of goods, consumer protection, vehicles, repair, spare parts

### *Sumario*

1. **Introducción**
2. **La equiparación del arrendamiento de obra con el contrato de compraventa en el sistema de responsabilidad por falta de conformidad de los bienes con el contrato**
  - 2.1. **La aportación de materiales por el empresario como requisito para sancionar la equiparación del contrato de suministro al de compraventa**
  - 2.2. **La obligación principal del empresario como requisito para equiparar el contrato de suministro al de compraventa**
3. **El contrato de reparación de vehículos automóviles y la instalación de piezas o accesorios**
  - 3.1. **Los talleres de reparación de vehículos como vendedores**
  - 3.2. **Las piezas de recambio y los accesorios de los vehículos como productos**
4. **Conclusión**
5. **Tabla de jurisprudencia citada**
6. **Bibliografía**

---

\* Este trabajo se incluye en el Proyecto de investigación "Derecho contractual europeo y derechos de los consumidores" (DER2010-20643).

## 1. Introducción

No en pocas ocasiones la trasposición de las Directivas comunitarias dictadas en materia de Derecho privado ha traído consigo la necesidad de incorporar nuevos conceptos a los ordenamientos nacionales o, incluso, adaptar los ya existentes.

Esta tendencia se observa claramente en el ámbito del Derecho de consumo, que ha servido como acicate para impulsar desde las instancias europeas una revisión de aquellos sistemas jurídicos que se quedaron anclados en una concepción decimonónica de la sociedad y sus necesidades. La [Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo](#) (en adelante, la Directiva), de hecho, ha sido quizá el máximo exponente de esta tendencia (LETE ACHIRICA [1996, p. 134], REYES LÓPEZ [2004, p. 1009], GRUNDMANN y GÓMEZ POMAR [2004, pp. 32 y ss.], MARÍN LÓPEZ [2004, pp. 48-49] y CÁMARA LAPUENTE [2003, pp. 59 y ss.]).

Esto es lo que ha sucedido, de hecho, con el denominado contrato de suministro que en el artículo 1.4 de la Directiva, se equipara al contrato de compraventa. Así, de un lado, la terminología empleada en la norma comunitaria es extraña al ordenamiento español, donde esta figura contractual recibe el nombre de arrendamiento de obra. En segundo término, en lo que respecta al fondo, cabe señalar que si bien los límites entre el contrato de compraventa y el de obra no están del todo definidos en el ordenamiento nacional, lo cierto es que entre las soluciones que se han barajado en la doctrina y la jurisprudencia nunca se ha llegado a sancionar la equiparación entre ambos contratos. Con la trasposición de la Directiva al Derecho español, sin embargo, se ha incorporado esta solución al ordenamiento nacional, aunque limitada al ámbito de aplicación de la normativa sobre conformidad de los bienes con el contrato.

A la vista de este panorama, surgen varios interrogantes: ¿puede afirmarse que el contrato de suministro que se equipara al de compraventa en la normativa sobre conformidad es propiamente el tradicional arrendamiento de obra? ¿Procede la equiparación entre una y otra figura, obra y compraventa, en todo caso? Es decir, ¿deben aplicarse las normas sobre conformidad a los contratos de obra con independencia de quien sea el sujeto que aporte los materiales? ¿Se produce esta asimilación también con independencia de cuál sea la obligación principal a cargo del empresario, esto es, ya consista en la entrega de un bien ya en el suministro de mano de obra u otros servicios como puede ser la instalación del producto?

Todas estas preguntas son las que van a servir como guía para el desarrollo del presente trabajo, ahora bien, en todo caso se va a centrar la atención en un sector muy concreto como es el de los servicios de reparación de vehículos automóviles. La razón que justifica esta acotación es que en los contratos de reparación de vehículos confluyen una serie de elementos que hacen de este marco negocial un laboratorio ideal para analizar la cuestión objeto de debate. Asimismo, no puede obviarse la importancia de los vehículos en tanto que bienes de uso ordinario, de una entidad económica considerable y con una complejidad indudable, ya no sólo desde el punto de vista técnico, sino también material, puesto que son bienes que están compuestos a su vez por otros bienes que juntos forman una unidad. En todo caso, insisto, las particularidades de estos bienes, tanto los vehículos como sus piezas, sumadas al hecho de que la reparación se erige como

el contrato paradigmático en este sector, arrojan como resultado un caldo de cultivo perfecto para intentar analizar la irrupción del denominado contrato de suministro en el ordenamiento español y los límites de su equiparación con el contrato de compraventa. Más concretamente, a través de este trabajo se defiende la aplicación de las normas sobre conformidad a las piezas de vehículos automóviles en el marco de un contrato de reparación celebrado entre un consumidor y un empresario dedicado a esta actividad.

A los efectos de una mayor claridad en la exposición, se considera necesario intentar determinar, primeramente, en qué términos se concreta la equiparación sancionada en la Directiva comunitaria entre el contrato de compraventa y el de suministro y cómo se ha plasmado esta asimilación en el Derecho español. Para ello se hace preciso atender no sólo a la norma a través de la que se ha traspuesto la regulación sobre conformidad, sino también a la configuración tradicional del contrato de obra en el ordenamiento nacional. Una vez se haya llevado a cabo esta labor general, es cuando puede analizarse, siguiendo los parámetros establecidos, en qué supuestos procede la aplicación de las normas sobre conformidad a las piezas de repuesto en el marco de los contratos de reparación de vehículos automóviles.

## ***2. La equiparación del arrendamiento de obra con el contrato de compraventa en el sistema de responsabilidad por falta de conformidad de los bienes con el contrato***

Las disposiciones del [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias](#) (en adelante, el TRLGDCU), relativas a la falta de conformidad encuentran su ámbito material de aplicación en el contrato de compraventa en tanto que paradigma de los contratos onerosos. Ahora bien, el artículo 115.1 del TRLGDCU, dice que también quedan sometidos a este régimen de responsabilidad “los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse” (ÁLVAREZ MORENO [2006, pp. 41 y ss.], SAGASTI AURREKOETXEA [2005, p. 1003], TORRELLES TORREA [2011, p. 1065], MARÍN LÓPEZ [2009, pp. 1405 y ss.]). Esta previsión tiene su origen en el artículo 1.4 de la Directiva, en virtud del que “los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva” (SCHULTE-NÖLKE *et al.* [2008, pp. 419-420] y BRADGATE y TWIGG-FLESNER [2003, p. 23]).

También puede citarse, en esta misma línea, la [Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías](#), hecha en Viena el 11 de abril de 1980 (en adelante, CISG), que en su artículo 3.1 contiene una disposición similar, advirtiendo que “se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción” (KHOO [1987, pp. 41-42] y HONNOLD [1999, p. 56]).

## 2.1. La aportación de materiales por el empresario como requisito para sancionar la equiparación del contrato de suministro al de compraventa

La terminología empleada en los preceptos citados más arriba no tiene arraigo en Derecho español, y es que cuando en estas normas se habla del contrato de suministro se está queriendo hacer referencia, en realidad, al denominado tradicionalmente “contrato de arrendamiento de obra”. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 1588 y ss. CC, aunque su definición se adelanta ya en el artículo 1544 de esta misma norma, estableciendo que “en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. La calificación del contrato como arrendamiento de obra, además, procede con independencia de que el que se haya comprometido a ejecutar la obra “ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material” (art. 1588 CC)<sup>1</sup>.

En relación, precisamente, con esta advertencia, hay que subrayar que en el artículo 3.1 CISG, transcrito más arriba, se condiciona la equiparación del contrato de suministro con el de compraventa a que el obligado a fabricar las mercaderías asuma también el compromiso de proporcionar los materiales necesarios. Esto es, en el ámbito de aplicación de la Convención de Viena, solamente se consideran incluidos aquellos contratos de obra que comporten necesariamente el suministro de materiales por la parte que se compromete a ejecutar el encargo (CAFFARENA LAPORTA [1998, pp. 68-69] y PERALES VISCASILLAS [2003, p. 1215]). La explicación parece evidente, pues este tipo de contratos presentan elementos que son propios tanto de la compraventa como del arrendamiento de obra.

Dicho esto, es inevitable preguntarse si este mismo criterio es seguido igualmente por la normativa dedicada a regular la obligación de conformidad del vendedor en los contratos de compraventa celebrados con consumidores. Es decir, cabe cuestionarse si la equiparación que se hace en el Texto refundido se limita también a aquellos contratos de suministro en los que es el empresario quien va a aportar los materiales necesarios para la fabricación del producto. Y lo cierto es que el artículo 115 TRLGDCU, referido al inicio, no parece que haga discriminación alguna según si los materiales los aporta el consumidor o el profesional (VÉRGEZ [2004, p. 38] y MARÍN LÓPEZ [2009, p. 1423]); es más, el artículo 116. 3 del TRLGDCU, dispone que “no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad (...) que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor y usuario” (GRUNDMANN y GÓMEZ POMAR [2004, p. 39]).

De esta declaración, cabe colegir, por tanto, que la regulación sobre conformidad será aplicable aun cuando es el consumidor quien aporta los materiales necesarios para la fabricación de un bien; eso sí, la misma Ley advierte que las faltas de conformidad que encuentren su causa en estos materiales no serán, lógicamente, imputables al profesional<sup>2</sup>. En suma, desde mi punto de vista, cabe afirmar que, a los efectos sancionados en el Texto refundido, se estiman contratos de

---

<sup>1</sup> SALVADOR CODERCH (1991, pp. 1176 y ss.).

<sup>2</sup> *A sensu contrario*, como se desarrollará más adelante, parece lógico afirmar que si se manifiesta una falta de conformidad que tiene su origen en otra causa distinta, el consumidor podrá reclamar los derechos reconocidos legalmente por la falta de conformidad del bien con el contrato.

compraventa aquellos que tuvieran por objeto la fabricación de un bien con independencia de quien fuera el sujeto obligado a proporcionar los materiales. A mi juicio, además, hay que celebrar esta decisión del legislador nacional, pues de otro modo no se estarían respetando los dictados de la Directiva que en su artículo 1.4 tampoco prevé excepción alguna a esta equiparación.

De hecho, algunos autores (SCHULTE-NÖLKE *et al.* [2008, pp. 419-420], BRADGATE/ TWIGG-FLESNER [2003, p. 23], PERALES VISCASILLAS [2003, pp. 1218-1219]), han criticado la decisión de algunos Estados miembros que no han estimado procedente incluir en la categoría del contrato de compraventa aquellos negocios en los que es el consumidor quien aporta una parte sustancial de los materiales.

La razón que puede explicar la adopción de esta postura desde las instancias comunitarias es que en el caso de los contratos que tengan por objeto el suministro de productos que hayan de fabricarse, esto es, que no existían anteriormente, el vendedor puede responder de otras faltas de conformidad que se manifiesten en el bien y que no tienen su causa en los materiales aportados, sino, por ejemplo, en la concepción misma del producto o en la inadecuación de los materiales a los fines pretendidos. Y es que este tipo de acuerdos en los que el consumidor contrata la adquisición de un bien fabricado *ad hoc*, por lo general, presuponen en el suministrador conocimientos de tipo técnico que van más allá de la propia ejecución material, como pueden ser el diseño o la decisión misma sobre el uso de determinados materiales que resulten idóneos para el aprovechamiento del bien encargado (VÉRGEZ [2004, p. 73]).

En este sentido, puede traerse a colación la STS 25.10.2006, en donde se confirma la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia. En el caso de autos, concretamente, se demandaba a una empresa que había suministrado y hecho la instalación de toda la carpintería de aluminio en un complejo urbanístico y está sufrió un fenómeno de corrosión. Y a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia había desestimado la demanda considerando que los defectos reclamados no tenían su origen en el material empleado, en segunda instancia se acogió parcialmente la pretensión aducida por la parte actora “al considerar que la demandada, empresa especializada profesionalmente, debió aconsejar sobre el material más idóneo a los actores y proteger adecuadamente el que instalaba”, limitando su responsabilidad a “la sustitución al material exterior afectado por la humedad y el salitre sin ser concedida tampoco cantidad alguna por daños ni intereses”. El TS confirmó esta tesis declarando que en el marco de un arrendamiento de obra “es la especialización profesional de la empresa demandada la que justifica que dentro de las obligaciones de la misma en el contrato celebrado está ya aconsejar sobre el material idóneo ya proteger adecuadamente el que instalaba”.

En la misma línea, cabe citar la SAP Ourense 13.12.2000, en donde se confirma la sentencia dictada en primera instancia declarando la responsabilidad del contratista de una obra por los defectos de los materiales empleados en la ejecución de la misma (fundamentalmente, el hormigón empleado en los muros del sótano). Así, a pesar de que el apelante (contratista demandado en primera instancia) entiende que “toda la culpa del defectuoso material empleado es de la entidad suministradora del mismo, y de la dirección de obra en cuanto garante de la bondad de los materiales empleados”, la Audiencia señala que en los contratos de obra con suministro de materiales es el constructor quien “deberá aportar materiales adecuados a la actividad constructiva que se lleva a cabo y el incumplimiento de tal obligación implica necesariamente la responsabilidad de aquel frente al dueño de la obra”.

Así, incluso cuando es el propio consumidor quien se compromete a aportar todos los materiales necesarios para acometer la obra, el vendedor podrá ser responsable igualmente de las faltas de conformidad del bien fabricado *ex novo* que tengan su origen en otra causa distinta.

Según algunos autores (BRADGATE y TWIGG-FLESNER [2003, p. 24]), no obstante, el vendedor tampoco responderá de las faltas de conformidad cuando fueran imputables al diseño realizado por el consumidor. Sin embargo, a mi juicio, aun en este supuesto no puede exonerarse al vendedor de toda responsabilidad, pues, insisto, se presupone que este sujeto posee unos conocimientos determinados que justifican la confianza del consumidor en su pericia. Es más, puede traerse a colación, en este sentido, el artículo 1590 CC, que en relación con el arrendamiento de obra, advierte que “el que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que (...) la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño”. Es decir, sólo si, atendiendo a su preparación técnica, el que se compromete a realizar una obra, pone de manifiesto la inadecuación de los materiales aportados por la otra parte tendrá derecho a reclamar el pago de la parte correspondiente al trabajo realizado. Ahora bien, si no se advierte sobre este extremo, él mismo asume la responsabilidad derivada del uso de esos materiales aun cuando no los hubiera aportado.

## **2.2. La obligación principal del empresario como requisito para equiparar el contrato de suministro al de compraventa**

Una segunda cuestión que puede plantearse es si la equiparación entre el contrato de compraventa y el de suministro también procede cuando el empresario, aun aportando los materiales necesarios para la obra, se compromete principalmente a prestar su trabajo. Y es que tradicionalmente la jurisprudencia española ha considerado que existe un contrato de obra cuando la actividad principal se dirige a la obtención de un resultado concreto y no a la entrega de bienes determinados.

Entre otras, pueden citarse las SSTs 28.11.1973, 27.3.1981, 7.7.1982 y 7.3.1984, que recogen la doctrina jurisprudencial que se ha seguido desde entonces en numerosas resoluciones, como la SAP Vizcaya 18.2.1998, las SSAP Lleida 29.5.2000 y 26.1.2001; la SAP La Rioja 17.11.2000. Además, resulta especialmente interesante la reflexión que se recoge en la SAP Madrid 15.9.2005, cuando subraya, la importancia que debe concederse a la naturaleza del bien objeto de contrato, pues eso va a permitir acercarse a la verdadera voluntad de las partes. Así, señala esta resolución que “normalmente en el contrato celebrado para la elaboración o construcción de una cosa fungible pierde el proceso productivo importancia frente a la obligación de entrega. Ello sucederá cuando se trate de cosas fungibles producidas de forma periódica y profesionalmente por quien las construye o elabora. En cambio se encarga la elaboración de una cosa específica no fungible, como es el caso de autos, hay que afirmar que se ha celebrado un contrato de obra; la prestación de hacer, de conseguir un resultado, es más relevante que la prestación de dar, específica de la compraventa”.

También, cabe destacar en este sentido la STS 18.4.1995, cuando destaca las dificultades que, en muchos casos, se plantean a la hora de deslindar el contrato de compraventa y el arrendamiento de obra, pudiendo llegar a afectar esta calificación a la estimación de las pretensiones aducidas por la parte actora. Y esto es lo que sucede en el supuesto objeto de enjuiciamiento, en el que “la parte actora consideraba venta la adquisición de unos depósitos para la elaboración de vino, mientras que la demandada estimaba que se trataba de un contrato de obra en atención a que según conversaciones

previas los depósitos en cuestión se fabricaron *ex profeso*, según diseños del Departamento técnico de la actora". Ante este planteamiento, el Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda amparándose en la calificación incorrecta del contrato por el actor; no obstante, con buen criterio, tanto la Audiencia Provincial como el propio Tribunal Supremo, consideran que esta calificación errónea no puede convertirse, lógicamente, "en causa obstativa para conocer de la resolución planteada". Añade la resolución citada que el "rígido nominalismo que comportaba la decisión de primera instancia" resulta "poco concorde con la supresión en el Derecho actual de la *editio actionis* y con las facultades que confiere el principio *iura novit curiae* en relación con la calificación de los contratos".

La doctrina, por su parte, ha puesto el acento en la mayor importancia que puede concederse al trabajo sobre los materiales aportados (SALVADOR CODERCH [1991, pp. 1176 y ss.] y PERALES VISCASILLAS [2003, pp. 1208 y ss.]). Es decir, a la vista de estos criterios, parece que cuando la entrega de materiales es meramente accesoria de la prestación principal, esto es, de la obtención de un resultado concreto mediante el desarrollo de una o varias actividades, se estaría ante un contrato de suministro.

Esta idea también se pone de manifiesto en el artículo 3 CISG, cuando en su número 2, advierte que las reglas de la Convención tampoco se aplicarán "a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios". Es decir, aun cuando se trate de un contrato de obra con aportación de materiales, no podrá equipararse a una venta si, además, el mismo sujeto se compromete, principalmente, a suministrar la mano de obra o a la realización de otros servicios. Se ha afirmado que esta norma será de aplicación en aquellos casos en que el vendedor, además de la entrega de un bien, se compromete a prestar un servicio posventa al comprador o a llevar a cabo la instalación del material entregado (CAFFARENA LAPORTA [1998, p. 70]).

Nuevamente, hay que cuestionarse si estas consideraciones son trasladables a la normativa española que regula la obligación del vendedor de entregar un bien conforme al contrato. Dicho de otro modo, es preciso preguntarse si estas limitaciones deben estimarse vigentes también en las normas sobre la responsabilidad por falta de conformidad contenidas en el Texto refundido. Desde mi punto de vista, la postura que se acoge en el texto internacional no se cohonesto con el espíritu de la regulación sobre conformidad. En efecto, si se realiza una lectura tan estricta, quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la regulación sobre conformidad aquellos supuestos en que el bien adquirido precisa de una instalación que, además, es asumida por el propio suministrador. Pero, precisamente, esta hipótesis se recoge de modo expreso como uno de los supuestos de hecho que pueden dar lugar a la responsabilidad del vendedor por falta de conformidad del bien con el contrato.

En concreto, el artículo 116.2 TRLGDCU, advierte que "la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equiparará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad". Por lo tanto, no parece que puedan entenderse excluidos de esta normativa aquellos contratos en los que se pacte como una de las prestaciones del empresario, y aun cuando tenga carácter principal, la instalación de un bien, siempre que esta obligación lleve aparejada la entrega de una cosa mueble al consumidor, tanto si fuera producida o fabricada por el mismo empresario (en el caso del

contrato de suministro) como si no (en el caso de una compraventa).

Puede hacerse una matización, en el sentido de que parece que la letra de este precepto presupone que ambas prestaciones, esto es, la entrega e instalación de un producto, se pactan a cambio de un precio único que será satisfecho por el consumidor al vendedor. Esta circunstancia, de hecho, ha sido tenida en cuenta también en la jurisprudencia, como sucede en la STS 20.6.1998, donde se desestima por el Tribunal la pretendida calificación del contrato como arrendamiento de obra, afirmando la existencia de un “contrato mixto, integrado por dos fases relacionadas, perfectamente diferenciadas y delimitadas: a) La principal y primera hay que referirla a la compraventa llevada a cabo de los equipos y cuyo precio resulta individualizado, convenido y aceptado, que no ha sido satisfecho y b) La segunda corresponde a las actividades de instalación de lo adquirido en la planta industrial de la recurrente, resultando indeterminado su precio correspondiente”. Sin embargo, a mi juicio, esta circunstancia no puede, al menos no por sí sola, justificar la inaplicación de la regulación sobre conformidad en el marco de las ventas de productos celebradas entre consumidores y empresarios; y es que si se admite lo contrario, se estaría abriendo la puerta a un posible fraude, de modo que bastaría con que el vendedor ofrezca al consumidor la instalación del producto a cambio de un precio distinto del satisfecho por el bien para esquivar la responsabilidad por falta de conformidad a causa de una instalación defectuosa.

Recopilando lo expuesto hasta ahora, por tanto, pueden destacarse las siguientes ideas: de un lado, que los contratos de arrendamiento de obra se equiparan, a los efectos de la normativa sobre responsabilidad por las faltas de conformidad, a la compraventa, sin que sea relevante, al menos en principio, el sujeto que aporta los materiales. Y en segundo término que, de igual modo, se establece legalmente que la instalación defectuosa de un producto activa los mecanismos de defensa previstos para las faltas de conformidad, aun cuando esta prestación la asume, incluso con carácter principal, el mismo empresario que aporta el bien objeto de instalación.

Dicho esto, hay que advertir que la declaración del artículo 115 TRLGDCU, cuando entiende equiparados a la compraventa aquellos contratos de suministro que tuvieran por objeto bienes que “hayan de producirse o fabricarse”, parece que excluye aquellos negocios que, aun consistiendo en una obra, no se dirigen exactamente a la fabricación de un bien *ex novo*. Es decir, según una interpretación literal de este precepto, solamente entrarían dentro del ámbito de aplicación de la legislación sobre conformidad aquellos contratos de obra que lleven implícita la fabricación o producción de un bien *ad hoc*, esto es, cuando tuvieran por objeto la creación de una cosa que no existía con anterioridad. Sin embargo, desde mi punto de vista, esta interpretación tampoco resulta acorde con el espíritu de la normativa sobre conformidad. Si bien este tipo de supuestos no se amoldan perfectamente a las hipótesis previstas en la normativa, tampoco parece que se pueda negar la aplicación de esta regulación también a estos casos sin antes hacer algunas reflexiones al efecto.

En este trabajo, de hecho, se pretende buscar algunas respuestas a los interrogantes que se plantean en torno a esta cuestión; ahora bien, como ya se ha anunciado anteriormente, el estudio se va a centrar en un sector específico como es el de los vehículos automóviles, más concretamente en el marco de la actividad industrial y de prestación de servicios desarrollada por los talleres de reparación de vehículos automóviles, regulada en el [Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres](#)

de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes (en adelante, RDT).

Según reza su artículo 1, esta norma “tiene por objeto regular la actividad industrial y la prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes”. En el párrafo 2º de este precepto, se señala que “a efectos del presente Real Decreto, se entiende por vehículo automóvil todo vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin, definido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. A efectos de este Real Decreto, se entenderán incluidos, asimismo, las motocicletas, ciclomotores, remolques y vehículos especiales”.

Las razones que justifican esta acotación en el tema objeto de estudio vienen dadas por las particularidades de esta clase bienes como son los vehículos, tanto por su propia naturaleza, al ser bienes duraderos, complejos y con una indudable entidad económica.

En efecto, en el Anexo II del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, se recoge entre los bienes de naturaleza duradera los “vehículos automóviles, motociclos, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios”.

### ***3. El contrato de reparación de vehículos automóviles y la instalación de piezas o accesorios***

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los supuestos que puede presentar mayores obstáculos a los efectos de sancionar la equiparación del contrato de suministro con el contrato de compraventa en el ámbito de la responsabilidad por falta de conformidad, es el de aquellos contratos que, aun consistiendo en una obra con suministro de materiales, no se dirigen exactamente a la fabricación de un bien *ex novo*. Se está pensando, fundamentalmente, en los contratos de reparación, puesto que aunque estos negocios no tienen por objeto la fabricación de un producto, sí pueden incluir el suministro de piezas o accesorios nuevos. En efecto, existen sectores donde este contrato es habitual y, además, tienen como denominador común el hecho de que las actividades que desarrollan van a estar fundamentalmente dirigidas a aquellos bienes que son de uso común y ordinario para los consumidores.

A este grupo de bienes, de hecho, se les reconoce una protección especial en el artículo 9 TRLGDCU, advirtiendo que “los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado”. La determinación de los bienes a los que puede atribuirse esta condición digna de protección especial, se contiene en la actualidad en el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera.

También hay que decir que, por lo general, estos sectores a los que se viene haciendo referencia van a tener una legislación específica; sin ánimo de exhaustividad, además del ya citado RDT, puede traerse ahora a colación el Real Decreto 58/88, de 29 de enero, sobre protección de los

derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico. Ambas normas ya contienen en su título una referencia clara al contrato de reparación, que debe estimarse en todo caso incluido en la categoría del arrendamiento de obra.

Fundamentalmente, cabe citar la STS 3.11.1981, que con ocasión de la reclamación de responsabilidad por los daños causados en un vehículo depositado en un taller, declara que la reparación es un contrato de obra y que el depósito del vehículo en el taller es una circunstancia accidental y necesaria para alcanzar el resultado al que se dirige, que no es otro que el funcionamiento del vehículo. Este criterio ha se ha plasmado además en numerosas resoluciones judiciales; así, entre otras, la SAP Valencia 21.1.2003, la SAP Ávila 20.10.2003 o la SAP Madrid 16.7.2004.

Es más, si bien es cierto que, normalmente, la reparación no llevará implícita la creación de un bien específico nuevo, en el sentido de que no existía antes como tal, puede apuntarse que las actividades de reparación pueden alcanzar distinta intensidad, de forma que podría llegar a suceder que las obras realizadas dieran lugar a un producto nuevo, esto es, distinto del originario<sup>3</sup>. A mi juicio, sin embargo, no es preciso llegar a tales extremos si se admite que un consumidor podría beneficiarse del sistema de remedios dispuesto en el Texto refundido para las faltas de conformidad del bien con el contrato, aun cuando la obra no supone la fabricación de un bien nuevo.

Centrándose ya en la regulación del RDT, puede traerse a colación su artículo 2, donde se establece que la actividad de los talleres de reparación consiste en la realización de “operaciones encaminadas a la restitución de las condiciones normales del estado y de funcionamiento de vehículos automóviles o de equipos y componentes de los mismos”. A tenor de lo expuesto en este precepto, por tanto, el contrato de reparación de vehículos tiene como objeto principal la realización de todas aquellas operaciones necesarias para el disfrute y funcionamiento normal de un vehículo automóvil y sus componentes. El mismo precepto continúa diciendo que “por extensión, la presente normativa afectará también a la actividad industrial complementaria de instalación de accesorios en vehículos automóviles, con posterioridad al término de su fabricación”. Es decir, mediante esta declaración, se aclara que los talleres también podrán desarrollar aquellas actividades consistentes en la instalación de piezas que no se dirigen necesariamente a reponer el funcionamiento normal del vehículo, sino que, simplemente, tienen por objeto ampliar, mejorar o complementar sus prestaciones.

En resumen, las actividades de los talleres de reparación pueden consistir tanto en una reparación *stricto sensu*, mediante la que se persigue la restauración de las condiciones normales del vehículo, como en la instalación de accesorios en un automóvil que funciona correctamente. Como puede observarse, en ambos casos se trata de negocios que, por su objeto, tradicionalmente se incluirían en la categoría del arrendamiento de obra; ahora bien, parece que, como se ha señalado anteriormente, no se avienen necesariamente a las especificaciones que contiene la legislación sobre conformidad para sancionar su equiparación con la compraventa, puesto que no consisten en la fabricación de un nuevo producto, sino en una intervención sobre uno ya existente.

---

<sup>3</sup> Piénsese en los talleres que se dedican al conocido popularmente como *tuning*.

Esta afirmación, a mi juicio, no puede admitirse con carácter absoluto, ya que en determinados supuestos las consecuencias podrían llegar a ser del todo injustas para el consumidor. Se está pensando, concretamente, en aquellas actividades, ya sean de reparación o de mera instalación de elementos adicionales en el vehículo, que comporten la venta por el mismo taller de piezas necesarias para alcanzar el resultado pactado. Y es que en no pocas ocasiones, estos contratos van a incluir prestaciones mixtas, esto es, tanto la realización de una obra como la entrega de bienes muebles imprescindibles para obtener el funcionamiento óptimo del automóvil o, en su caso, el puro ornamento del mismo mediante la instalación de piezas nuevas o sustitutivas de las que ya posee de serie. En estas hipótesis, por tanto, el contrato de obra incluye la venta de productos, aunque esta prestación tenga carácter accesorio con respecto a la principal que consiste en llevar a cabo las actuaciones oportunas para cumplir el resultado previsto.

No obstante lo dicho, cabe advertir que la equiparación con el contrato de compraventa, a los efectos de la aplicación de la regulación sobre conformidad, no procede, en ningún modo, en aquellos supuestos en que la prestación a cargo del empresario es únicamente la realización de actividades como la reparación o la instalación de piezas en el vehículo. En efecto, si los elementos necesarios para llevar a cabo estas actividades los aporta el consumidor o en el caso de que no sea necesario emplear ninguna pieza para lograr el resultado querido, se estaría ante un contrato de obra que tiene por objeto únicamente la realización de un trabajo destinado a un fin concreto, ya sea el funcionamiento óptimo del vehículo, la mera incorporación de un accesorio o, incluso, en su caso, una revisión de carácter preventivo.

Esto no significa, evidentemente, que el taller esté exento en estos casos de toda responsabilidad, sino solamente que el cauce para reclamarla no podrá ser la normativa sobre conformidad. En este sentido, puede traerse a colación la SAP Islas Baleares 11.11.2010, donde se condena al taller al pago de una indemnización por los daños derivados de una defectuosa instalación, aun cuando las piezas empleadas en la reparación fueron aportadas por el propio cliente. En la misma línea, cabe citar el artículo 16.5 RDT, según el que “la eventual aportación de piezas por el usuario, para la reparación de su vehículo, no afectará en ningún supuesto a la seguridad vial, y, en todo caso, el taller que las montó no garantizará las mismas”. En la misma línea, se sitúan la SAP Las Palmas 29.4.2005 y la SAP Murcia 18.11.2006.

La razón que explica esta exclusión es que cuando es el propio consumidor quien aporta las piezas que van a ser objeto de instalación, las faltas de conformidad que puedan manifestarse en estos bienes son imputables al profesional que actuó como vendedor.

Así, en la SAP Madrid 22.2.2005, se observa claramente la distinción entre los dos sujetos: el vendedor de las piezas, de un lado, y el taller de reparación, de otro, que se limita a la instalación de las mismas en el vehículo del cliente. En el caso enjuiciado, el demandado es una cooperativa vendedora de piezas de recambio que fueron instaladas por un taller ajeno a la misma. El actor reclama a la empresa vendedora las cantidades invertidas en las reparaciones de los daños presuntamente ocasionados por las piezas adquiridas a la demandada, pues, según la versión del demandante, estaban defectuosas. En la propia sentencia se relata como alguna de las piezas objeto de venta (en concreto, el árbol de levas), fue remitida “a la vendedora para que, a su vez, gestionase su reparación conforme a la garantía del fabricante”.

Es decir, cuando las piezas empleadas en las actividades propias del taller las haya adquirido el consumidor en un establecimiento distinto del que asume la reparación, la responsabilidad por las faltas de conformidad de esos bienes corresponde al empresario que las vendió.

Por lo tanto, en este tipo de contratos, como es el de reparación de vehículos, si el empresario no se compromete a entregar un bien mueble, por no ser necesario para cumplir su obligación de resultado, parece evidente que no es de aplicación la regulación sobre conformidad. Sin embargo, como se ha tenido oportunidad de exponer al inicio de este trabajo, cuando el objeto del negocio sea la adquisición de un bien fabricado *ex novo*, sí puede resultar aplicable la normativa sobre la compraventa de bienes de consumo aun cuando sea el propio consumidor quien aporte los materiales necesarios para alcanzar el resultado pactado. Pero es que en estos casos, el resultado último es un bien en sí mismo, un producto a los efectos del Texto refundido, de ahí que el consumidor sí puede reclamar al empresario autor de la obra la responsabilidad por las faltas de conformidad que presentara, en su caso, ese producto de nueva creación (LUNA SERRANO [2004, p. 123]).

De otra parte, tampoco pueden estimarse incluidos en el ámbito de aplicación de la regulación sobre ventas de consumo, aquellos contratos en los que para realizar la obra contratada se empleasen ciertos materiales que por su escasa entidad económica apenas se les puede conceder relevancia negocial.

En un sentido similar, pero en el marco de la regulación de la CISG, se ha advertido que aquellos contratos de reparación en el que el coste de la mano de obra es superior al de las partes sustituidas, no entran dentro del ámbito de aplicación de la norma internacional (HONNOLD [1999, p. 58]).

En suma, según lo expuesto hasta el momento, en materia de conformidad, pueden entenderse equiparados a la compraventa aquellos contratos celebrados entre un consumidor y un empresario que tienen por objeto la instalación de piezas o accesorios en vehículos automóviles, ya sea con motivo de una reparación o con fines meramente estéticos o de mejora de las prestaciones ya existentes y siempre y cuando la pieza o piezas empleadas en la reparación sean aportadas por el taller. Además, para sostener esta equiparación es preciso testar dos extremos relacionados con el ámbito de aplicación de la normativa sobre conformidad: de un lado, es necesario saber si los talleres automóviles pueden ser considerados como empresarios vendedores en los términos del Texto refundido; y, por otra parte, hay que preguntarse si las piezas o accesorios de vehículos entran en la definición de producto sancionada en el mismo cuerpo legal. A responder a estas cuestiones se van a dedicar los apartados siguientes de este trabajo.

### 3.1. Los talleres de reparación de vehículos como vendedores

En lo que respecta al ámbito subjetivo, los artículos 114 y ss. TRLGDCU, dedicados a la obligación de conformidad, se aplican a todos aquellos contratos de compraventa que se celebren entre un consumidor-comprador y un empresario-vendedor (arts. 2 y 59 TRLGDCU, R. BERCOVITZ [2009, pp. 80 y ss.], CÁMARA LAPUENTE [2011, pp. 97 y ss.], GARCÍA VICENTE [2009, p. 758] y ÁLVAREZ MORENO [2006, p. 18]). En cuanto a la definición de consumidor, se contiene en el artículo 3 TRLGDCU, en virtud del que son consumidores y usuarios, “las personas físicas o

jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional” (BERCOVITZ [2009, p. 90], CAVANILLAS MÚGICA [2008, p. 2139], CÁMARA LAPUENTE [2011, p. 103] y A. BERCOVITZ [2006, p. 28]). Este concepto, a los efectos que ahora interesan no plantea mayores problemas, pero sí pueden surgir más dudas en lo que respecta a la consideración del titular de un taller de reparación como un empresario-vendedor, a los efectos de la regulación del Texto refundido.

El artículo 4 TRLGDCU, dice que es empresario “toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada”. En cuanto a la exigencia de que estos sujetos actúen “en el marco de su actividad empresarial o profesional”, puede interpretarse de un modo más o menos estricto; es decir, podrán reputarse empresarios todos aquellos sujetos que actúen en el desarrollo de su actividad profesional principal o habitual, o bien, si se hace una lectura más amplia del precepto, serán empresarios todos aquellos sujetos que intervengan en el mercado aun cuando esa actuación no se relacione estrictamente con el ámbito de su profesión (PICATOSTE BOBILLO [2011, pp. 94 y ss.]). En principio, parece que sólo podría considerarse que actúa como empresario aquel sujeto que contrate con un consumidor en el desarrollo de sus actividades profesionales entendidas en sentido estricto (R. BERCOVITZ [2009, p. 104]). Ahora bien, a mi juicio, esto no es incompatible con que el ámbito de esa actividad profesional se proyecte de un modo amplio, abarcando todas aquellas actuaciones desarrolladas en el sector que le es propio y aun cuando pudieran llegar a tener un carácter secundario (PICATOSTE BOBILLO [2011, pp. 102 y ss.]). A tenor de lo expuesto, siguiendo la tesis defendida, un taller de reparación tendrá en todo caso la condición de empresario siempre que contrate con un consumidor la prestación de alguna de las actividades definidas en el artículo 2 RDT y que, como se ha tenido ocasión de mencionar, abarcan desde los servicios de reparación de vehículos automóviles, hasta la instalación de piezas o accesorios en estos bienes con un mero objeto ornamental. Dicho esto, cabe añadir que en el desarrollo de las actividades definidas en la citada norma, se incluye también la venta de aquellos componentes que son necesarios para reponer las condiciones normales del vehículo o para mejorar o potenciar las prestaciones que ya posee ese bien. Esto es, en el ámbito de las actividades profesionales de los talleres de reparación, debe entenderse incluida también la consistente en la venta de piezas o accesorios para vehículos, ya que esta actividad, que podría tildarse de secundaria, es imprescindible para el desarrollo de su actividad supuestamente principal, como es la prestación de servicios de reparación de automóviles.

En definitiva, entonces, se hace preciso determinar si hay algún impedimento legal para que los talleres actúen como vendedores en los contratos de compraventa de productos celebrados con consumidores. En primer término, hay que advertir que el Texto refundido no ofrece una definición de la figura del vendedor, sino que se ha limitado a ofrecer en su artículo 7, bajo el concepto de proveedor, una definición general que sea susceptible de abarcar a cualquier “empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución”. Además, en su Exposición de Motivos parece que se remite a la legislación civil común para completar la definición del vendedor.

En concreto, dispone que “el concepto de proveedor es el de cualquier empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, distinguiéndose del vendedor, que, aunque no se define, por remisión a la legislación civil es quien interviene en un contrato de compraventa, en el caso de esta ley, actuando en el marco de su actividad empresarial”.

Esto es, para identificar al vendedor, es preciso atender tanto al concepto general de proveedor contenido en el artículo 7 TRLGDCU, como a la regulación del CC en materia de compraventa, aunque lo cierto es que en esta norma no se ofrece propiamente una definición de vendedor. Así, el artículo 1445 CC, se refiere en general a los sujetos “contratantes”, y el artículo 1457 CC, solo dice que “podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse” (GARCÍA CANTERO [1991, pp. 22-23]). En suma, podrá actuar como vendedor cualquier persona física o jurídica con capacidad para contratar y que se obligue “a entregar una cosa determinada a cambio de un precio cierto, en dinero o signo que lo represente” (art. 1445 CC). Además, es imprescindible, como advierte la propia Exposición de Motivos del TRLGDCU, que en el marco de la contratación de consumidores, actúe en todo caso en el marco de su actividad profesional o empresarial.

A tenor de lo expuesto, parece evidente que no existe óbice alguno para afirmar que los talleres de reparación pueden ser considerados vendedores a los efectos de la regulación sobre conformidad. Y es que en el desarrollo de sus actividades profesionales se pueden comprometer a entregar un bien a cambio de un precio, tal y como sucede en los supuestos en los que se contrata la instalación de piezas o accesorios, ya sea en el marco de una reparación o no. En estos casos, por tanto, los talleres actúan también como vendedores, quedando sujetos, por lo tanto, a la responsabilidad por la falta de conformidad regulada en los artículos 114 y ss. TRLGDCU. Esta afirmación viene avalada, además, por algunas disposiciones del RDT, donde se impone al prestador de los servicios de reparación que se responsabilice por escrito de que las piezas, equipos o conjuntos usados, reconstruidos por talleres especialistas, o no específicas del modelo de vehículo a reparar, se encuentran en buen estado y ofrecen suficiente garantía, incluyendo la correcta adaptación, en su caso, al modelo de vehículo en el que se instalan (art. 9.1, letras b) y c) RDT).

Se ha planteado la duda (REYES LÓPEZ [2005, pp. 190-191]) de si este deber de verificar el buen estado de las piezas de segunda mano también se impone cuando la pieza es aportada por el consumidor. A mi juicio, la respuesta debe ser negativa, pues en este caso se estaría ante un contrato de arrendamiento de obra puro y duro, de modo que no serían imputables al taller las faltas de conformidad de los bienes empleados en la reparación. No obstante, sí podría ser objeto de aplicación, desde mi punto de vista, el artículo 1590 CC, cuando establece que “el que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño”. Es decir, parece que este precepto impone al que se compromete a realizar una obra aportando solamente su trabajo el deber de advertir al dueño de los materiales de la mala calidad de los mismos. Si bien, es cierto que sólo se contempla esta carga a los efectos de poder reclamar un estipendio por la parte de la obra realizada.

Asimismo, cabe apuntar la existencia de unas obligaciones de información y de carácter fiscal que se imponen legalmente al taller, así como la previsión de unas limitaciones en los precios de venta de las piezas empleadas en las reparaciones. En efecto, el artículo 12.2 RDT, advierte que “los talleres oficiales de marca tendrán, además, a disposición del público en todo momento los catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones”. Los talleres oficiales de marca, a los que se refiere este precepto, son aquellos “vinculados a empresas fabricantes de vehículos automóviles o de equipos o componentes, nacionales o extranjeros en los términos que se establezcan por convenio escrito” (art. 3.1, letra b) RDT). Este tipo de acuerdos, generalmente, comportan que el taller oficial va a emplear en el desarrollo de sus actividades las piezas o accesorios de una marca determinada, es decir, están autorizados a actuar como distribuidores oficiales de los productos de uno o varios fabricantes.

En el mismo sentido, puede verse el artículo 1.1, letra c), del Reglamento (UE), 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (DOUE L 129, de 28.5.2010), que define como “taller de reparación autorizado”, “un prestador de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor que opere en un sistema de distribución establecido por un proveedor de vehículos de motor a las empresas en que una de las partes del acuerdo disponga directa o indirectamente”.

En definitiva, parece evidente que cuando estos talleres proporcionan al consumidor las piezas necesarias para la realización de la obra contratada, están actuando como auténticos vendedores, de ahí que tengan que tener a disposición de los usuarios las tarifas correspondientes a estos bienes.

Continuando con las obligaciones que se imponen a los prestadores de servicios de reparación en el RDT, es preciso citar ahora el artículo 14.2, que en su letra d), impone al taller el deber de hacer constar en el presupuesto correspondiente las “reparaciones a efectuar, elementos a reparar o sustituir y/o cualquier otra actividad, con indicación del precio total desglosado a satisfacer por el usuario”. Por lo tanto, en la misma línea que el precepto anteriormente comentado, se insiste sobre la importancia de que el consumidor conozca el precio correspondiente a las piezas que se van a emplear, en caso de que fuese necesario, en la reparación. Esta preocupación se plasma también en la fase de ejecución del contrato, concretamente en el artículo 15.1 RDT, en virtud del que “todos los talleres están obligados a entregar al cliente factura escrita, firmada y sellada, debidamente desglosada y en la que se especifiquen cualquier tipo de cargos devengados, las operaciones realizadas, piezas o elementos utilizados y horas de trabajo empleadas, señalando para cada concepto su importe, de acuerdo con lo que se indica en los artículos 12 y 14 del presente Real Decreto”.

En definitiva, de lo expuesto hasta ahora cabe inferir que los talleres de reparación de vehículos automóviles pueden actuar, en el desarrollo de sus actividades profesionales, como vendedores de las piezas que fuesen necesarias para el cumplimiento del contrato. Si bien, hay que advertir, que nada obsta a que sea el propio consumidor quien adquiera la pieza o componente en un establecimiento distinto y contrate con el taller su instalación en el vehículo de su propiedad. En

esta hipótesis, como se ha advertido más arriba, el consumidor podrá reclamar, en su caso, las faltas de conformidad de la pieza instalada por el taller, al empresario que se la proporcionó y no al prestador de los servicios de reparación, ya que en este supuesto no tendría la condición de vendedor.

Establecida esta premisa, es preciso avanzar en la tesis expuesta, según la que se defiende la aplicación de la regulación de conformidad a los contratos de reparación con suministro de materiales, y para ello es necesario que el objeto del contrato sea un producto a los efectos del Texto refundido.

### 3.2. Las piezas de recambio y los accesorios de los vehículos como productos

El ámbito de aplicación objetivo de la regulación sobre conformidad viene dado por los artículos 6 y 115.2 TRLGDCU; el primero de ellos, dice que “producto”, es “todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil”. Por su parte, el artículo 115.2, en sede de conformidad, advierte que “lo previsto en este título no será de aplicación a los productos adquiridos mediante venta judicial, al agua o al gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas, y a la electricidad. Tampoco será aplicable a los productos de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente”. A la vista de estos preceptos, por tanto, y a los efectos que ahora interesan, puede afirmarse que, en el ámbito de la responsabilidad por falta de conformidad, se reputan productos todos los bienes muebles, sin perjuicio de las exclusiones concretas que se mencionan en el artículo 115.2 TRLGDCU.

Dicho esto, parece que, en el caso de los vehículos, no existen dudas sobre su consideración como productos en los términos del Texto refundido, sin embargo, esta afirmación resulta más problemática con respecto a las piezas de recambio y los accesorios que los integran. Pero antes de adentrarse en esta cuestión, parece importante determinar qué debe considerarse por piezas de recambio y accesorios de vehículos automóviles; en este sentido, cabe traer a colación la definición que ofrece el artículo 1.1, letra s), del [Reglamento \(CE\), 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor](#) (en adelante, Reglamento sobre acuerdos verticales)<sup>4</sup>, en virtud del que son “recambios”, “los productos que deben instalarse en un vehículo de motor o sobre él para sustituir componentes de este vehículo, incluidos lubricantes que sean necesarios para el uso de un vehículo de motor, a excepción del combustible”.

---

<sup>4</sup> Este Reglamento estaba vigente hasta el 31 de mayo de 2013, salvo en lo que respecta a los acuerdos verticales de prestación de servicios de reparación y mantenimiento, así como a los de suministro y distribución de recambios, para los que ya es de aplicación, desde el 31 de mayo de 2010, el Reglamento (UE) 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (DOUE L 129, de 28.5.2010). Sobre esto, puede verse la Comunicación de la Comisión, titulada [El futuro marco jurídico en materia de competencia aplicable al sector de los vehículos de motor](#), del 22 de julio de 2009, (COM (2009) 388 final).

Resulta llamativa en todo caso la referencia a los lubricantes, ya que podría encontrarse un paralelismo con el agua, que, como se ha visto, al igual que el gas, sólo se considera producto a los efectos de la legislación sobre conformidad cuando se vendan “envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas”. Parece que podría aplicarse esta misma regla también en relación con los lubricantes; si bien, en la práctica, este tipo de bienes se van a comercializar en continentes de cantidades determinadas.

En el ordenamiento interno, puede traerse a colación, nuevamente, el artículo 2 RDT, en donde se definen los talleres de reparación desde un punto de vista funcional, esto es, señalando en qué labores se va a concretar el desarrollo de su actividad. Así, se dispone que serán “aquellos establecimientos industriales en los que se efectúen operaciones encaminadas a la restitución de las condiciones normales del estado y de funcionamiento de vehículos automóviles o de equipos y componentes de los mismos, en los que se hayan puesto de manifiesto alteraciones en dichas condiciones con posterioridad al término de su fabricación”. Este precepto hay que ponerlo en relación, a su vez, con el artículo 9 de la misma norma, en tanto que se refiere a las “piezas de repuesto”, diciendo que “todos los elementos, piezas o conjuntos que los talleres utilicen en sus reparaciones deberán ser nuevos y adecuados al modelo de vehículo objeto de reparación”.

El sentido último, por tanto, es el mismo que se sanciona en el Reglamento sobre acuerdos verticales, en tanto que las piezas de recambio se definen como aquellos elementos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo. De hecho, este dato es el que marca la diferencia con los accesorios, pues estos no son imprescindibles para lograr un uso adecuado del vehículo, sino que tienen un fin puramente ornamental o complementario. Así se deduce, en efecto, del artículo 2 RDT, cuando añade que “la presente normativa afectará también a la actividad industrial complementaria de instalación de accesorios en vehículos automóviles, con posterioridad al término de su fabricación”.

Ahora bien, en cualquier caso, el problema que surge realmente es que estas piezas de recambio o accesorios del vehículo, por lo general, no poseen una autonomía funcional, esto es, están concebidos para integrarse en otros bienes muebles, como son los automóviles, y sólo entonces podrán ser susceptibles de ser aprovechados. En efecto, el hecho de que estos bienes no sean más que partes integrantes de un todo, como es el vehículo, hace que su autonomía sea cuestionable.

En este sentido, SANTOS BRIZ (1991, p. 53), subraya la particularidad de los vehículos, en tanto que son bienes muebles “compuestos”, de naturaleza *sui generis*.

Así, es preciso preguntarse si esta relación de dependencia o falta de autonomía funcional, se presenta como un verdadero escollo a la hora de calificar a estos bienes como productos en los términos de la regulación sobre conformidad. Para responder a esta cuestión, es interesante, en primer término, acudir a la definición de bien mueble que se contiene en el artículo 335 CC, ya referido.

Este precepto dispone que “se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un

punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos". De esta definición cabe extraer, a los efectos que ahora interesan, dos ideas: de un lado, que en este precepto se contempla la posibilidad de que una cosa forme parte de otra que sea inmueble, pero, sorprendentemente, no se refiere al hecho de que pueda estar unida a otro bien mueble; y, de otra parte, es importante destacar la exigencia de que esa cosa pueda separarse del inmueble al que está unida sin causar en aquel menoscabo alguno. A la vista de estas afirmaciones, la consideración de las piezas de los vehículos como productos puede parecer un tanto esquivada, no obstante, si se profundiza en estos supuestos escollos, la conclusión a la que llega es de signo positivo.

Así, en lo atinente a la posibilidad de que un bien mueble se presente unido a otro bien mueble, a pesar del silencio del CC, no existe óbice alguno para admitir esta hipótesis, que, de hecho, no por esta preterición del legislador deja de ser habitual en la práctica. De hecho, sí se encuentra recogida expresamente en el artículo 136 TRLGDCU, que en materia de productos defectuosos, dice que "a los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble". A la vista de lo expuesto, y aun cuando esta advertencia se hace en materia de responsabilidad por productos defectuosos, a mi juicio es trasladable al concepto general de producto sancionado en el artículo 6 TRLGDCU (REYES LÓPEZ [2005, p. 162] y SANTOS BRIZ [1991, p. 49]).

En segundo lugar, se apuntaban más arriba las dificultades que puede plantear, para sancionar las piezas de un automóvil como bienes muebles, la exigencia de que la separación de una cosa del bien al que está unida no ocasione un deterioro de ese bien. En efecto, parece evidente que la sustracción de una pieza a un vehículo, afecta a la funcionalidad del propio automóvil; ahora bien, es cierto que este hecho no comporta necesariamente un deterioro en sentido material. En efecto, el hecho de que se separe una de las partes integrantes del vehículo, no comporta necesariamente su inutilidad absoluta, sino que, en último término, requerirá la instalación de una nueva pieza de las mismas características.

Puede entenderse, por tanto, esta declaración como una referencia a la idea de autonomía física o material y no funcional, esto es, a la posibilidad de que un bien sea independiente o autónomo respecto a otros con los que formara una unidad o conjunto, sin perjuicio de que para obtener un disfrute óptimo, se precise de la totalidad o la mayoría de los elementos. Hay que insistir, así, en la lectura de este requisito según la idea de autonomía, que por otra parte es la que late en el artículo 138 TRLGDCU, en sede de responsabilidad por productos defectuosos, cuando señala que un bien mueble no pierde tal condición por aparecer unido a otro bien mueble o inmueble. En conclusión, desde mi punto de vista, cabe afirmar que las piezas de recambio así como los accesorios de los vehículos tienen la consideración de producto a los efectos consignados en el Texto refundido.

#### 4. Conclusión

A tenor de lo expuesto, cabe afirmar que la equiparación del denominado contrato de suministro con el de compraventa se proyecta en relación con la normativa sobre conformidad en los términos siguientes. En primer lugar, procede la asimilación entre ambas figuras con independencia de quien aporte los materiales necesarios para realizar la obra, siempre y cuando, en este caso, el contrato tenga por objeto la fabricación de un producto *ex novo*.

En segundo término, también puede sostenerse esta equiparación en el caso de aquellos contratos en los que el empresario asuma como prestaciones tanto la entrega de un bien como la realización de una obra o servicio, como puede ser su instalación, y sin que el carácter principal de una obligación con respecto a la otra pueda ser determinante a estos efectos. En esta hipótesis cabe distinguir entre aquellos casos en los que el empresario se obliga a fabricar un bien *ex novo*, que estarían incluidos sin duda dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre conformidad, y aquellos otros donde la obra no consiste propiamente en la fabricación de un producto, pero que para su realización precisa de otros bienes que serán aportados, esta vez sí, por el profesional.

Este último supuesto es al que se ha dedicado este trabajo por ser el más polémico y se ha tomado para su estudio el contrato de reparación de vehículos en que el taller se obliga también a aportar las piezas necesarias para alcanzar el resultado pactado. Pues bien, a pesar de las dificultades que se plantean en torno a este supuesto en concreto, ha de concluirse que este tipo de contratos son equiparables con el de compraventa a los efectos de la regulación sobre conformidad. Tal y como se ha expuesto, no existen problemas desde el punto de vista del ámbito de aplicación de esta normativa, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo. Además, otra postura sería a todas luces injusta para el consumidor, puesto que sus derechos por la falta de conformidad de los bienes con el contrato deben mantenerse intactos con independencia de que un bien (en el caso objeto de estudio, la pieza necesaria para la reparación) se adquiera por él mismo directamente o en el marco de un contrato de obra.

Partiendo de estas premisas, cabe afirmar que los talleres de reparación de vehículos automóviles pueden llegar a ser responsables por las faltas de conformidad que se manifiesten en el marco de un contrato de obra celebrado con un consumidor cuando actúen como proveedores de las piezas o accesorios que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. En este punto puede advertirse, además, que la calificación que se dé a este tipo contractual es indiferente, toda vez que el régimen aplicable, en su caso, será el previsto para las faltas de conformidad.

La consecuencia inmediata es que cuando dentro de los dos años siguientes a la entrega (art. 123.1 del TRLGDCU), la pieza o accesorio suministrada e instalada por el taller, se revela no conforme al contrato, “el consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título”. Este hecho puede suceder tanto si el producto no conforme ha sido necesario para llevar a cabo una reparación en el vehículo, como si se ha contratado su instalación para mejorar o

complementar las prestaciones del automóvil o, incluso, con un mero fin estético u ornamental.

En esta línea, la SAP Salamanca 9.5.2008, sanciona la rebaja del precio pagado por el consumidor por la instalación defectuosa de una cocina, sobre la base de la regulación sobre conformidad.

Asimismo, el consumidor tendrá a su disposición estos mismos derechos si la falta de conformidad tiene su origen ya no en las piezas o componentes suministradas por el taller, sino en la instalación de las mismas y hayan sido empleadas o no en el marco de una reparación. Y es que según lo dispuesto en el artículo 116.2 TRLGDCU, ya citado, “la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equiparará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad”<sup>5</sup>. Por tanto, cuando el taller vendedor ha asumido, además de la entrega del bien, su instalación, el consumidor podrá reclamarle la falta de conformidad derivada de esta actuación.

## 5. Tabla de jurisprudencia citada

### *Tribunal Supremo*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 28.11.1973	RJ 1973/4340	Manuel Taboada Roca
1ª, 27.3.1981	RJ 1981/1077	Antonio Fernández Rodríguez
1ª, 3.11.1981	RJ 1981/5466	Carlos de la Vega Benayas
1ª, 7.7.1982	RJ 1982/4220	Cecilio Serena Velloso
1ª, 7.3.1984	RJ 1984/1203	Carlos de la Vega Benayas
1ª, 18.4.1995	RJ 1995/3422	José Almagro Nosete
1ª, 20.6.1998	RJ 1998/4903	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 25.10.2006	RJ 2006/6705	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

<sup>5</sup> Cabe advertir que no se recoge el supuesto, al que también hace referencia este precepto, de la instalación realizada por el consumidor que resulta defectuosa por un error en las instrucciones de instalación, puesto que no es posible en el supuesto de hecho que se trata.

### *Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Vizcaya, 18.02.1998	AC 1998\4221	María Carmen Keller Echevarría
Lleida, 29.05. 2000	AC 2000\1426	Carlos de la Vega Benayas
La Rioja, 17.11.2000	JUR 2006\126754	Alfonso Santisteban Ruiz
Ourense, 13.12.2000	JUR 2001\65456	Fernando Alañón Olmedo
Lleida, 26.01. 2001	AC 2001\60	Miguel Gil Martín
Valencia, 21.01.2003	JUR 2003\75657	Gonzalo Caruana Font de Mora
Ávila, 20.10.2003	JUR 2004\48990	Emilio Ramón Villalaín Ruiz
Madrid, 16.07.2004	JUR 2004\225584	José Zarzuelo Descalzo
Madrid, 16.07.2004	JUR 2005\109297	José Luis Zarco Olivo
Las Palmas, 29.04.2005	JUR 2005\157393	Emma Galcerán Solsona
Madrid, 15.09.2005	JUR 2005\258077	Desconocido
Murcia, 18.11.2006	JUR 2006\236595	Matías Manuel Soria FernándezMayoralas
Salamanca, 09.05. 2008	JUR 2008\339443	José Ramón González Clavijo
Islas Baleares, 11.11.2010	AC 2010\2132	Carlos Gómez Martínez

## 6. Bibliografía

M<sup>a</sup> Teresa ÁLVAREZ MORENO (2006), “El ámbito de aplicación de la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)”, en Silvia DÍAZ ALABART (Coord.), *Garantía en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*, Edisofer, S.L., Madrid, pp. 41 y ss.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2009), “Comentario al artículo 2 del TRLGDCU”, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Navarra, pp. 97 y ss.

Alberto BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2006), “El concepto de consumidor”, en Agustín AZPARREN LUCAS (Coord.), *Hacia un código del consumidor*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 17-38.

Robert BRADGATE y Christian TWIGG-FLESNER (2003), *Blackstone’s guide to Consumer Sales and Associated Guarantees*, Oxford University Press, Oxford.

Jorge CAFFARENA LAPORTA (1998), “Comentario al artículo 3 de la CISG”, en Luís Díez PICAZO

(Dir.), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, Civitas, Madrid, pp. 59-72.

Sergio CÁMARA LAPUENTE (2003), "Un derecho privado o un Código civil para Europa: planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace", en Sergio CÁMARA LAPUENTE (Coord.), *Derecho privado europeo*, Colex, Madrid, pp. 47-106.

---(2011), "Comentario al artículo 2 del TRLGDCU", en Sergio CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, pp. 97 y ss.

Santiago CAVANILLAS MÚGICA (2008), "El Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias", *Aranzadi Civil*, núm. 1.

Gabriel GARCÍA CANTERO (1991), "Comentario al artículo 1445 del CC", en Manuel ALBADALEJO y Silvia DÍAZ ALABART (Dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Revista de Derecho Privado, Madrid, pp. 744 y ss.

José Ramón GARCÍA VICENTE (2009), "Comentario al artículo 59 del TRLGDCU", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Navarra, p. 757 y ss.

John O. HONNOLD (1999), *Uniform Law for Internacional Sales*, 3ª ed., Kluwer Law International, The Hague.

Warren KHOO (1987), "Comentario al artículo 3 de la CISG", en Cesare Massimo BIANCA/Michael Joachim BONELL (Dir.), *Commentary on the Internacional Sales Law. The 1980 Vienna Sales Convention*, Giuffrè, Milan, pp. 41-43.

Javier LETE ACHIRICA (1996) "La armonización de las legislaciones europeas sobre protección de los consumidores a la luz del derecho comunitario", *Actualidad Civil*, núm. 9, pp. 183-201.

Agustín LUNA SERRANO (2004), "Article 1: champ d'application et définitions", en Cesare Massimo BIANCA, Stefan GRUNDMANN y Sophie STINJS (Dir.), *La Directive communautaire sur la vente. Commentaire*, Bruylant, Bruselas, p. 124.

Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ (2004), *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea: la directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*, Instituto Nacional del Consumo, Madrid.

---(2009), "Comentario al artículo 115 del TRLGDCU", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios*

*y otras leyes complementarias*, Cizur Menor, Navarra, pp. 1419-1437.

Pilar PERALES VISCASILLAS (2003), "Hacia un nuevo concepto del contrato de compraventa: desde la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías hasta y después de la Directiva 1999/44/CE sobre garantías en la venta de bienes de consumo", *Actualidad Civil*, núm. 4, pp. 1199-1224.

Victoria PICATOSTE BOBILLO (2011), *La protección de los consumidores en la compraventa de vehículos automóviles*, Cizur Menor, Navarra.

M<sup>a</sup> José REYES LÓPEZ (2004), "La Ley de garantías en la venta de bienes de consumo", *Actualidad Civil*, núm. 1, pp. 1008-1019.

---(2005), "Las garantías del consumidor en el mercado de bienes de consumo", en M<sup>a</sup> José REYES LÓPEZ (Coord.), *La Ley 23/2003, de Garantía de los bienes de consumo: Planteamiento de Presente y Perspectivas de Futuro*, Cizur Menor, Navarra, pp. 190 y ss.

Josú J. SAGASTI AURREKOETXEA (2005), "El régimen de garantía de la venta de bienes de consumo", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 695.

Pablo SALVADOR CODERCH (1991), "Comentario al artículo 1588 del CC", en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1178-1182.

Jaime SANTOS BRIZ (1991), "Comentario al artículo 335 del CC", en Manuel ALBADALEJO y Silvia DÍAZ ALABART (Dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 53.

Hans SCHULTE-NÖLKE, Christian TWIGG-FLESNER y Martin EBERS (2008), *EC Consumer Law Compendium. The Consumer Acquis and its transposition in the Member States*, Munich.

Esther TORRELLES TORREA (2011), "Comentario al artículo 115 del TRLGDCU", en Sergio CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, p. 1065.

Mercedes VÉRGEZ (2004), *La protección del consumidor en la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo*, Cizur Menor, Navarra.